

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190067100

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio la procedencia del de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó el recurrente, que pese a que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora estuvo sujeta a la no existencia de embargo de remanentes, el Despacho obvió dicha condición, toda vez que la DIAN el 26 de febrero de la anualidad en curso, radicó ante este Juzgado la comunicación 1-32-244-442-88, a través de la cual informó que a la aquí demandada se le adelanta proceso coactivo por deudas a favor de esa entidad, misiva que fuera agregada a los autos mediante decisión del 3 de marzo siguiente.

Así mismo, manifestó que en el evento de que los remanentes del bien objeto de este proceso se encuentren embargados, correría riesgo la garantía hipotecaria constituida sobre el mismo, por lo que solicitó la revocatoria del auto de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Ha de ponérsele de presente al recurrente, que la obligación que tiene la demandada con la DIAN, no corresponde a un embargo de remanentes, sino a una deuda fiscal que tiene prelación sobre el crédito que acá se ejecuta.

Sumado a lo anterior, la DIAN solicitó que se allegaran los dineros que se encuentren en el proceso como embargo a bancos y se ponga a disposición de esa entidad.

Por lo anterior, mal puede el recurrente asimilar la deuda fiscal de la demandada con un embargo de remanentes, que impida la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, menos aún cuando la DIAN no solicitó el embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Por otro lado, es labor de los abogados de las partes, efectuar con diligencia la revisión de los procesos, por lo que si la DIAN radicó en el Despacho, que la demandante presentaba deuda con esa entidad, lo cual puede ir en contra de sus intereses, debió radicar en el trámite la solicitud respectiva, la cual se repite, para nada se asemeja a un embargo de remanentes, razones suficientes para mantener el auto objeto de recurso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado
No. **0027**, hoy **15 de julio de 2020** a las 8:00 A.M.

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO